



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/81/2019

ACTOR: ESTEBAN LURIA ALCÁZAR.

AUTORIDADES RESPONSABLES:

CONSEJO MUNICIPAL DE USOS Y COSTUMBRES Y CONSEJERO PRESIDENTE, AMBOS DE SANTIAGO XANICA, MIAHUATLÁN, OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

Vistos para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave **JDCI/81/2019**, promovido por **Esteban Luria Alcázar**, ciudadano indígena zapoteco, originario y vecino de la Agencia de San Felipe Lachillo, Santiago Xanica, Oaxaca; a fin de impugnar del **Consejo Municipal de Usos y Costumbres y Consejero Presidente, ambos de Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca**, la convocatoria de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, expedida por dicho Consejo, por medio del cual se convoca a las elecciones ordinarias para Concejales

del citado municipio, para el periodo 2020-2022, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por los actores en el escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Acta de comparecencia. Con fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, se llevó a cabo en el Instituto Electoral Local una reunión con el Presidente Municipal y los Agentes Municipales de Santiago Xanica, Oaxaca, con la finalidad de tratar lo relacionado con la elección extraordinaria de los regidores del citado ayuntamiento. Acordando en dicha reunión que se reunirían el veintidós de enero del año en curso, para continuar con las mesas de diálogo.

b) Minuta de trabajo. El veintidós de enero de dos mil diecinueve, se llevó a cabo una reunión entre el Presidente Municipal, los Agentes Municipales y representantes de la Cabecera de Santiago Xanica, Oaxaca, en donde acordaron reunirse el veintinueve de enero del año en curso, para continuar tratando lo relativo a la elección extraordinaria de los regidores del citado ayuntamiento.

c) Minuta de trabajo. Con fecha veintinueve de enero de la presente anualidad, se llevó a cabo una mesa de trabajo entre el Presidente Municipal, los Agentes Municipales y representantes de la Cabecera de Santiago Xanica, Oaxaca, en la que acordaron reunirse el siete de febrero del año en curso, en un restaurante de Bahías de Huatulco, Oaxaca.

d) Minuta de trabajo. Con fecha doce de agosto de la presente anualidad, se llevó a cabo una reunión entre los Agentes Municipales y representantes de la Cabecera de Santiago Xanica, Oaxaca, con ausencia del Presidente



Municipal, en la que acordaron que ante la omisión del citado Presidente de dar continuidad al proceso de elección de dicha comunidad, se nombraría un Consejo Municipal de Usos y Costumbres, órgano que se encargaría del proceso electoral ordinario dos mil diecinueve.

e) Minuta de Trabajo. Con fecha veintisiete de agosto de la presente anualidad, se llevó a cabo una reunión entre los representantes de las comunidades que integran Santiago Xanica, Oaxaca, con ausencia del Presidente Municipal, en la que acordaron reunirse el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve.

f) Minuta de trabajo. Con fecha cuatro de septiembre de la presente anualidad, se llevó a cabo una reunión entre los representantes de las comunidades que integran Santiago Xanica, Oaxaca, con ausencia del Presidente Municipal, en la que acordaron reconocer las reglas descritas en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT95/2018, los requisitos de los candidatos y candidatas, así como diversas reglas aplicables el día de la elección, señalando como fecha el veinte de octubre de dos mil diecinueve. Asimismo, acordaron reunirse el trece de septiembre del presente año.

g) Minuta de trabajo. Con fecha trece de septiembre de la presente anualidad, se llevó a cabo una reunión de trabajo entre los representantes de las comunidades que integran Santiago Xanica, Oaxaca, en la que entre otras cuestiones, se les tomó protesta a los integrantes del Consejo Municipal de Usos y Costumbres de Santiago Xanica, y acordaron la sede de dicho consejo.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

a) Presentación del escrito de demanda ante este Tribunal. El veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, **Esteban Luria Alcázar**, presentó su escrito de demanda ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, a fin de promover Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos.

b) Radicación y turno. El veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, se radicó el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos indicado bajo el número de expediente JDCl/81/2019, y se turnó en esa misma fecha, a la Ponencia de la Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, para la integración y sustanciación del mismo.

c) Recepción en ponencia de la Magistrada Instructora. Mediante acuerdo de uno de octubre de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora, tuvo por recibidos los autos que integran el expediente en que se actúa, requirió a las autoridades responsables su informe circunstanciado y que efectuaran el trámite de publicidad de la demanda; asimismo, requirió al Presidente Municipal de Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca, al Consejo Municipal de Usos y Costumbres del citado municipio, al Instituto Electoral Local y a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, diversa documentación.

d) Acuerdo de requerimiento. Mediante acuerdo de nueve de octubre de dos mil diecinueve, derivado de la imposibilidad de notificar el acuerdo que antecede a las



autoridades responsables, se requirió nuevamente el trámite de publicidad y los informes circunstanciados atinentes, por ser indispensables para la resolución del presente asunto.

e) Acuerdo de admisión y cierre. Mediante acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo por cumplido el requerimiento antes precisado; asimismo, se propuso someter a consideración del Pleno de este Tribunal, la reconducción del expediente al Instituto Electoral Local.

f) Fecha y hora de sesión. Mediante acuerdo de dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las trece horas del dieciocho de octubre del año que transcurre, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal tiene competencia para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 4, numeral 3, inciso d), 98, 99, 101 y 102, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, toda vez que este Tribunal en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre

otros asuntos, las impugnaciones relativas a violaciones a los derechos de votar y ser votados en las elecciones de los municipios que se rigen bajo sistemas normativos internos.

Además, las propias disposiciones admiten servir de sustento para resolver cualquier cuestión planteada en esos medios de impugnación que impliquen una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario o de su cumplimiento, sirve de sustento la razón esencial de la **jurisprudencia 11/99**, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”¹**.

En ese sentido, en el caso, se trata de determinar qué trámite debe darse al escrito presentado por los promoventes y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, quien emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Precisión de la pretensión. En el caso, de la lectura del escrito que dio origen al presente expediente, se advierte que los promoventes impugnan del Consejo Municipal de Usos y Costumbres y Consejero Presidente, ambos de Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca, la convocatoria de diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, para llevar a cabo las elecciones ordinarias para Concejales del citado municipio, para el periodo 2020-2022.

¹Disponible en el siguiente enlace: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS,DE,IMPUGNACION,C3%93N.,LAS,RESOLUCIONES>



Lo anterior, aduciendo que se vulnera el sistema normativo interno de la comunidad ya que en la citada convocatoria se contempla una figura que es inexistente y se cambia el periodo por el cual son electos los concejales al ayuntamiento.

De ahí, que su principal pretensión sea, que este órgano jurisdiccional analice si la convocatoria cumple con el sistema normativo interno de la comunidad y en caso de no ser así, revocar dicha convocatoria.

En ese contexto, se estima que lo alegado por la parte actora, es susceptible de ser analizado por la autoridad administrativa electoral, ya que forma parte del ámbito de las facultades del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

TERCERO. Improcedencia y reenvío. Previo al estudio de la litis planteada en el presente asunto, por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna notoria improcedencia de las establecidas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, ya que de ser así, traería como consecuencia, un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el pronunciamiento del fondo de la controversia.

Sostiene el argumento anterior la **tesis L/97²** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”.

Por lo que, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse

² Disponible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=L/97&tpoBusqueda=S&sWord=L/97>

de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

En este tenor, se precisa que **la parte actora solicita que este órgano jurisdiccional analice si la convocatoria vulnera el sistema normativo interno de la comunidad y en su caso, revocar dicho acto.**

Por ende, si del análisis de los artículos 31, fracción VIII; 32, fracción XIX; 282, 284, 285 y 286 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, es dable afirmar que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, es el **órgano facultado para reconocer, respetar y garantizar los sistemas normativos indígenas** de los municipios y comunidades indígenas y afroamericanas.

Asimismo, de dichos numerales se desprende la facultad del Instituto Electoral Local de **reconocer y dar validez a los procesos electorales** que se desarrollen bajo el régimen de sistemas normativos indígenas, **en atención al principio de la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas**, así como de ser el caso, establecer los procesos de mediación respectivos previamente a la calificación de la elección.

Por lo tanto, **es evidente, que lo solicitado por el actor en el presente asunto se circunscribe en el ámbito de atribuciones del Instituto Electoral Local**, máxime, que de las constancias que obran en autos, se advierte que el Instituto Electoral Local esta coadyuvando con la comunidad de Santiago Xanica, Oaxaca, para llevar a cabo su elección.



Lo anterior es así, pues de las copias certificadas de las minutas de trabajo de diecisiete, veintidós y veintinueve de enero, doce y veintisiete de agosto, cuatro y trece de septiembre de la presente anualidad, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; se advierte que los representantes de las comunidades de Santiago Xanica, Oaxaca, han acudido a reuniones con el Instituto Electoral Local, en las que se han acordado los pormenores de la elección ordinaria, solicitando que en las sesiones del Consejo Municipal de Usos y Costumbres de Santiago Xanica, coadyuve personal del Instituto Electoral Local, entre otras dependencias.

Sin que este Tribunal pueda tener injerencia o sustituirse en funciones que únicamente le competen al Instituto Electoral Local.

Con base a lo anterior, este Tribunal estima que de conformidad con el artículo 10, numeral 1, inciso k), de la Ley de Medios en cita, lo procedente es **desechar** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos en estudio, al ser facultad del órgano administrativo electoral atender las manifestaciones planteadas por el promovente.

Se dice lo anterior, en virtud de que los actos que manifiesta la parte actora, se encuentran directamente relacionados con inconformidades relacionadas con el Proceso de elección del Municipio de Santiago Xanica, Miahuatlán, Oaxaca, **la cual aún no ha sido calificada por el Instituto Electoral.**

Esto es así, ya que de la copia certificada de la minuta de trabajo de cuatro de septiembre del año en curso, levantada ante el Instituto Electoral Local, se advierte que los representantes de las comunidades que integran el municipio de Santiago Xanica, Oaxaca, acordaron que la elección se llevaría a cabo el veinte de octubre de dos mil diecinueve.

Asimismo, de la copia certificada de la convocatoria de diecinueve de septiembre del año en curso, a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; se obtiene que se señaló como fecha de la elección el veinte de octubre de dos mil diecinueve.

Por lo tanto, es evidente que aún no se lleva a cabo la elección ordinaria del citado municipio, y como consecuencia, el Instituto Electoral Local no ha emitido el pronunciamiento correspondiente; de ahí, que **se encuentre en aptitud de atender lo manifestado por el actor.**

Bajo esa tesitura, este Tribunal considera procedente **la reconducción del escrito** que nos ocupa al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, porque entre sus atribuciones, tiene la de coadyuvar en la preparación, desarrollo y vigilancia, respecto de la renovación de ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario.

Por consiguiente, **se ordena** deducir copia certificada de las constancias que integran el expediente en que se actúa para que sean agregadas a los autos en sustitución de los originales, los cuales deberán ser remitidos mediante oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a efecto de que atienda las



manifestaciones planteadas en el escrito de cuenta, de conformidad con la normativa antes expuesta.

Por lo expuesto motivado y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se desecha el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos JDCI/81/2019 y se ordena la reconducción del presente asunto a efecto de que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, atienda las manifestaciones planteadas por el promovente, atento a las disposiciones aplicables previstas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en términos del **considerando TERCERO** de este acuerdo.

SEGUNDO. Una vez practicadas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese el presente asunto al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos del **considerando TERCERO** de este acuerdo.

Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante oficio a las autoridades responsables; así como al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con copia certificada de la presente determinación adjuntando la documentación ordenada en el presente acuerdo, de conformidad con los artículos 26, 28 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Maestro, Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente; Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General, que autoriza y da fe.